



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-040/2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- IV. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.



- V. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General realizó diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
- Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

- VI. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral con el objeto de renovar, entre otros, a las y los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos.

- VII. El nueve de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, concluyendo el diez del mismo mes y año, por lo que una vez obtenido los resultados, dicho Órgano Transitorio hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.

- VIII. Inconforme con lo señalado en el punto previo, el día doce de junio de la anualidad que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato común a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán por el citado partido junto con Compromiso por Puebla, presentaron ante este Instituto recurso de Inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de dicha elección.

- IX. En la reanudación de la sesión especial de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, celebrada el diecisiete del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-123/2021, por el que efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asignación de Regidurías por el mencionado principio.



- X. En sesión pública de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió el recurso de inconformidad identificado con el expediente TEEP-I-040/2021, modificando el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla, y vinculando a este Organismo Electoral, a realizar la verificación y, en su caso, la modificación a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zapotitlán.
- XI. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de septiembre el dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el



- derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
 - Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Constitución Local

Que el artículo 102, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

De acuerdo con la fracción I, del citado artículo 102, los Ayuntamientos se complementarán:

“a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

- b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;228*
- d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.*
- f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”*

b) Código

Según el artículo 18, cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El segundo párrafo del mencionado artículo 18, señala que el número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años.”

El artículo 322, establece que:

“Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y

II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente”

Que el artículo 323, señala lo que a la letra se establece:

“Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.

Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.

Porcentaje Mínimo, el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;



IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

c) Criterios aprobados por el Consejo General

“a) Cálculo de la Votación Válida Efectiva.

El artículo 323 del Código, prevé que la votación válida efectiva se calcula descontando de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.

Al respecto, tal y como se indicó en el considerando 2 de este acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencial identificado con el número 4/2016, cuyo rubro es **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, criterio de observancia obligatoria para esta Autoridad Administrativa Electoral según lo prevé el diverso 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la Jurisprudencia arriba indicada se prevé que las candidaturas independientes que contendieron en una elección municipal, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en la legislación electoral correspondiente.

Así las cosas, este Órgano Central de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y 89, fracción II, del Código, con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadanía a las garantías que les reconoce el mencionado texto Constitucional y realizando una interpretación sistemática del conjunto de normas y criterios de observancia obligatoria que tienen vigencia en el sistema electoral mexicano, estima que la votación de las candidaturas independientes podrá descontarse para calcular la votación válida efectiva solo en los siguientes supuestos:

a.1) Cuando la candidatura independiente hubiese obtenido el mayor número de votos de la elección de integrantes de Ayuntamiento; y

a.2) En el caso de que la candidatura independiente no hubiese alcanzando el porcentaje mínimo.

Lo anterior, permitirá que una candidatura independiente cuya votación alcanzó el porcentaje mínimo pueda participar en la asignación de regidurías correspondiente.

b) Límites a la sobre y subrepresentación.

El principio de representación proporcional en el ámbito municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

*Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.*

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 18.

...

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*
- II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría,*

además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
 III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
 IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.
 ...”

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.

c) Postulación de candidaturas en Coalición o Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

c.1) Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.

c.2) En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

d) Asignaciones por Cociente Natural.

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis Relevante del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es “REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL”.

Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, pero no alcanzaron el cociente electoral.

e) Número de Regidurías a distribuir.

El artículo 18, fracciones I, II, III y IV, del Código, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.

De la literalidad de la disposición legal citada en el párrafo anterior, se puede afirmar que existe la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las regidurías en comento, cuestión que dependerá de la aplicación de la fórmula de distribución, puesto que dicho numeral indica el número máximo de regidurías con las que se podrá integrar el ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición “hasta” denota término o límite.”

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución TEEP-I-040/2021, vinculó a este Organismo Electoral, para realizar la verificación y, en su caso la modificación de la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zapotitlán.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, que estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

“... ”

Empero, lo que ahora se impone, es realizar los ajustes en sede jurisdiccional, sólo respecto de los votos registrados en favor tanto del PAN, como de la candidatura común, a esas alturas ya inexistentes, por lo que, al no haber confusión en los votantes de Zapotitlán, contrariamente a lo alegado por los actores en el agravio en estudio. Por lo que, los votos emitidos en favor de la candidatura común postulada por el PRI y el PAN -14-, deben contabilizarse como votos nulos; mientras que los destinados únicamente al PAN -49-, deben pasar a contar en favor de los candidatos no registrados, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI	2 256	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 VERDE-CPP	2 219	DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 PSI	304	TRISCIENTOS VEINTICUATRO
 MORENA	75	SETENTA Y CINCO
 NUEVA ALIANZA	16	DIECISEIS
 PRD	12	DOCE
 MC	7	SETE
Candidatos no registrados	50	CINCUENTA
Votos Nulos	171	CIENTO SETENTA Y UNO
Total	5130	CINCO MIL CIENTO TREINTA

*Es así como la calificación del presente agravio por este Tribunal, que ya se había adelantado, debe como **PARCIALMENTE FUNDADO**, dada la nueva reconfiguración en el resultado final de la votación total, no obstante lo **INSUFICIENTE** radica precisamente, en que no acontece un cambio de ganador de la elección en favor de los actores del presente juicio, puesto que continúa siendo PRI quien conserva el primer lugar de preferencia en el ayuntamiento de Zapotitlán.*

Por lo anterior, al modificarse el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla, se vincula al Consejo General del IEE, verifique y en su caso modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zapotitlán.”

Por su parte, el punto resolutivo TERCERO de la sentencia en cuestión contempla lo que a continuación se transcribe:

"...

TERCERO. Se vincula al Consejo General del IEE, en términos de lo establecido en el apartado 6.6 de la presente sentencia.

..."



4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”¹, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este acuerdo, deberá:

- Realizar la verificación y, en su caso, hacer la modificación, en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, con base en la modificación de los resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán, determinada en la sentencia materia de este acuerdo.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntual lo establecido en la resolución TEEP-I-040/2021 y de acuerdo con las disposiciones jurídicas citadas en el considerando 2 de este documento, se procede a verificar si existe algún cambio en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, Tehuacán, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia materia de este instrumento, en los siguientes términos:

4.1 Ejercicio de asignación de regidurías

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el expediente TEEP-I-040/2021, y con la finalidad de cumplir de manera puntual con lo ordenado en la referida sentencia, evitando con ello que exista exceso o defecto en la ejecución de la determinación judicial; se procederá a verificar si con los resultados electorales producto de la recomposición efectuada, existe alguna variación en la asignación de Regidurías realizada por el Consejo General de este Organismo, mediante el Acuerdo CG/AC-123/2021, en lo que al Municipio de Zapotitlán, Puebla, se refiere.

Lo anterior, en atención a que de manera literal el citado Tribunal Local indica que “**se verifique y en su caso modifique**”; es decir, sólo si derivado del desarrollo de la fórmula de asignación de Regidurías que se haga considerando los resultados de la recomposición, resulta que existe variación respecto de las candidaturas favorecidas con la distribución, implicaría la emisión de las constancias de asignación, a favor de las fórmulas de Regidurías correspondientes.

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



Ahora bien, si como resultado del desarrollo del ejercicio de asignación planteado en el párrafo anterior, se confirma la asignación efectuada por el Consejo General, en el acuerdo CG/AC-123/2021, no será necesario expedir nuevas constancias, puesto que no existió variación alguna en la asignación, aún y cuando se hayan tomado en consideración los resultados electorales derivados de la recomposición efectuada por el Tribunal Local.

En ese contexto, cabe señalar lo establecido en la tesis jurisprudencial identificada con la clave XLVIII/99, puesto que el texto de la referida tesis indica lo siguiente: " ... *aun y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva...* "

Como se puede ver de la transcripción efectuada, el criterio jurisprudencial prevé la posibilidad de que existan cambios en la asignación de Regidurías derivados de la recomposición de los resultados electorales, en cuyo caso, se deben reasignar las mencionadas curules, estimándose que en el caso de que no se actualice dicho supuesto, resultaría ocioso volver a asignar una regiduría a las mismas personas en favor de la que se expidió la constancia correspondiente previo al ajuste de los resultados electorales.

4.1.1 Declaratoria de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo

El artículo 323, fracción I, del Código, indica que el Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo.

Es oportuno indicar que la declaratoria a la que hace referencia la disposición legal en comento, se llevará a cabo tomando en consideración la votación que obtuvieron las candidaturas que participaron en la mencionada elección, esto de acuerdo al criterio aprobado por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo CG/AC-071/2021, mismo que a continuación se transcribe:

"e) Postulación de candidaturas en Coalición o Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:



c.1) Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.

c.2) En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto."

En ese tenor, se tiene lo siguiente:

❖ **Votación total para la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 323 del Código, la votación total emitida la constituye el total de los votos depositados en las urnas para la elección de integrantes de ayuntamiento:

Partido Político, Coalición o Candidatura Común	Votación
PAN-PRI	2256
VERDE-CPP	2219
PSI	324
MORENA	75
NAP	16
PRD	12
MC	7
Candidatos no registrados	50
Votos nulos	171
Votación Total	5130

Se debe precisar que los resultados que se utilizarán en la verificación de la asignación, son los que derivan de la recomposición efectuada por el Tribunal Local en la sentencia materia de este instrumento, visible a foja cincuenta y dos de dicha determinación jurisdiccional.

Cálculo de la votación válida emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, según se prevé en el artículo 323 del Código.

El numeral indicado en el párrafo anterior, también prevé que el porcentaje mínimo es el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida, recibida en el Municipio de que se trate.

VOTACIÓN TOTAL	5130
(-) N. REGISTRADOS	50
(-) NULOS	171
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	4909

% MINIMO (3% VOTACIÓN VÁLIDA)	147.27
--------------------------------------	---------------

❖ **Partidos políticos que alcanzan el porcentaje mínimo atendiendo a la forma de postulación**

Como se precisó al inicio de este apartado, la verificación de las fuerzas políticas que alcanzaron el porcentaje mínimo y, en consecuencia, tienen derecho a participar en la asignación, se efectuará atendiendo a la forma de registro.

CANDIDATURA	VOTACIÓN	%
VERDE_CPP	2219	45%
PSI	324	6.60%
MORENA	75	1.53%
PRD	12	0.24%
MC	7	0.14%
NAP	16	0.33%

En ese tenor, se tiene que los partidos políticos que participarán en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, atendiendo a la forma de la postulación de sus candidaturas son los siguientes:

- Partido Verde Ecologista de México y Partido Compromiso por Puebla; y
- Pacto Social de Integración, Partido Político.

4.1.2 Determinación de la votación válida efectiva

El multicitado artículo 323 del Código, establece que la votación válida efectiva, es la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo y los votos de la planilla ganadora.

En ese tenor, a continuación se hará el cálculo de la votación válida efectiva:



VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	4909
(-) VOTOS DE LA PLANILLA ELECTA	2256
(-) VOTOS DE CANDIDATURAS QUE NO ALCANZARON % MÍNIMO	110
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	2543

4.1.3 Cálculo del cociente natural

El artículo 323 del Código, indica que el cociente natural, será el resultado de dividir dicha Votación Válida Efectiva entre el número de Regidurías a distribuir.

Tomando en cuenta lo anterior, se procede a calcular el mencionado cociente:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	2543
(/) REGIDURIAS A REPARTIR	2
COCIENTE NATURAL	1271.5

4.1.4 Asignación de Regidurías de Representación Proporcional

El artículo 323, fracción IV del Código, establece que se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural.

Para esta asignación, de acuerdo con los criterios aprobados mediante el acuerdo CG/AC-071/2021, se ocupará la votación que en su conjunto tengan los partidos políticos que apoyaron la postulación.

En ese tenor, se procederá a verificar si la votación de alguna de las candidaturas que participan en la asignación contiene el cociente natural.

CANDIDATURA	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	PARTICIPA	REMANENTES DE VOTOS
VERDE-CPP	2219	1271.5	SI	947
PSI	324	1271.5	NO	N/A

De la verificación efectuada, se desprende que la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, contiene el Cociente Natural en su votación, razón por la cual se podrán distribuir Regidurías de Representación Proporcional en términos de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV del Código.

El diverso 323, fracción VI del Código, indica que si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidurías por distribuir, estas se repartirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente, asignándose una Regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que obtuvieron.



La distribución de las Regidurías pendientes por asignar se hace en los siguientes términos:

CANDIDATURA	VOTACIÓN	ASIGNACIÓN
PSI	324	1

Visto lo anterior, la asignación de las Regidurías materia de este ejercicio, se hace a favor de las candidaturas postuladas por la candidatura común integrada por los Partidos políticos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Para concluir las Regidurías se otorgarán a los siguientes Partidos Políticos:

CANDIDATURA POSTULADA POR:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
VERDE_CPP	1
PSI	1

4.2 Resultado de la verificación de las asignaciones del Municipio de Zapotitlán, Puebla

Con la finalidad de verificar si es necesario emitir nuevas constancias de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la recomposición de resultados efectuada por el Tribunal Local, se procederá a consultar la distribución realizada para el Municipio de Zapotitlán, Puebla, por el Consejo General, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-123/2021, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción I, inciso a), del Código.

Lo anterior, en el entendido de que, si no hay modificación alguna en la asignación efectuada y la desarrollada en este documento, atendiendo a los resultados plasmados en la sentencia identificada con el número TEEP-I-040/2021, no es necesario emitir nuevas constancias de asignación, puesto que no hay cambio en las candidaturas asignadas.

Una vez realizada la verificación indicada, se puede afirmar que no existe variación en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, puesto que tanto en el acuerdo CG/AC-123/2021, como en la distribución efectuada en este documento, y tomando en consideración la recomposición de resultados aprobados por el Tribunal Local, las mencionadas curules corresponden a las mismas candidaturas, es decir, una a la postulación presentada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, y la otra para Pacto Social de Integración, Partido Político.



5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima:

- Que no es procedente emitir nuevas constancias de asignación, pues como se ha precisado en el considerando 4.2, las Regidurías por Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, resultan asignadas a las mismas candidaturas, tanto en la distribución efectuada en el Acuerdo CG/AC-123/2021, como en la efectuada con base en la recomposición de resultados determinada por el Tribunal Local.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia de este acuerdo; y
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Dirección de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.



SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-040/2021, efectúa la verificación de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Municipio de Zapotitlán, Puebla, de acuerdo con lo previsto en los considerandos 4 y 5 de este instrumento.

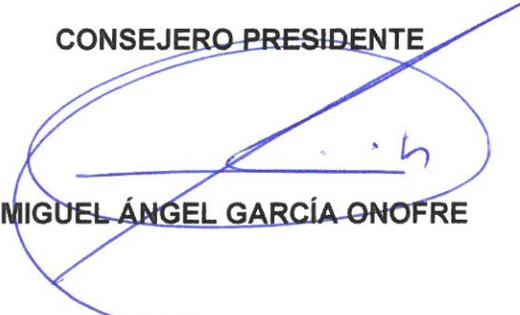
TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrara en vigor a partir de su aprobación.

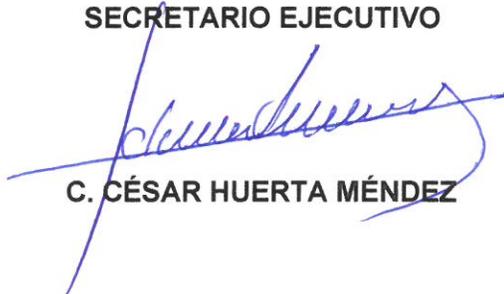
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.